

LA LEGISLACIÓN CIVIL Y LA DEFENSA DE LA DEFENSA EN MÉXICO: EL SECRETO PROFESIONAL

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La defensa de la defensa en el derecho civil mexicano*. III. *Las disposiciones sobre secreto profesional del abogado en la codificación civil vigente*. IV. *Conclusión*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, derecho que debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.¹ Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.²

Consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona, en juicio y ante las autoridades, de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción.

El derecho de defensa constituye un derecho ilimitado por ser un derecho fundamental absoluto.³ Justamente la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención del abogado.⁴

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ocbarney@unam.mx.

¹ Moreno Catena, Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17.

² García Odgers, Ramón, “El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, núms. 223-224, año LXXVI, enero-junio-julio-diciembre de 2008, p. 119.

³ Seco Villalba, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947, p. 38.

⁴ *Ibidem*, p. 45.

El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos.⁵

La libertad de defensa requiere de la libertad de expresión y de actuación procesal del abogado,⁶ sin embargo, el derecho a la defensa se ve continuamente amenazado por diversos medios y formas, no solamente por el poder público sino por los intereses particulares y delincuenciales. No debemos olvidar que el abogado es un elemento esencial para que la administración de justicia pueda cumplir con los objetivos que la Constitución y la legislación secundaria señalan.⁷ Por más reformas que se hagan a la impartición de justicia, éstas no serán suficientes sino incluyen una reforma a la educación jurídica y al ejercicio profesional de la abogacía.

El abogado siempre debe actuar con libertad respecto de quienes solicitan su patrocinio para aceptar o no su defensa, salvo cuando son designados de oficio por el Colegio de Abogados al que estén incorporados.⁸ Una defensa adecuada ejercida por el abogado es siempre útil y necesaria a la sociedad.⁹

Sin abogados asistidos del derecho a expresar libremente ante cualquier foro o instancia pública o privada y por cualquier medio lícito, cuanto estime oportuno en abono del interés cuya defensa tenga encomendada, dependiendo exclusivamente en tal empeño del buen fin de dicho interés, y a no sufrir persecución por ello, resulta imposible la realización de la justicia, pues cualquier limitación a la libertad e independencia del Abogado haría ilusorio el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva sobre los que descansa aquélla.¹⁰

⁵ Seco Villalba, José Armando, *op. cit.*, p. 47.

⁶ Vives Antón, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, núm. 8, diciembre de 2010, p. 10.

⁷ Véase Moreno Tarrés, Eloy, “Habilidades profesionales”, en Moreno Tarrés, Eloy, Serrano Amado, Roberto *et al*; *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, BOSCH, Wolters Kluwer España, 2014, p. 48.

⁸ Moliérac, J., *Iniciación a la Abogacía*, trad. de Pablo Macedo, 6a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 91.

⁹ Barbosa, Ruy, *O Dever do Advogado: carta a Evaristo de Morais*, 2a. ed; prefacio de Evaristo de Morais Filho, Brasil, EDIPRO, 2007, p. 57.

¹⁰ Rosal, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson Civitas, 2002, p. 51.

Es claro que la colegiación obligatoria constituye la mejor garantía de esa libertad e independencia de los abogados, imperativo del servicio que se debe prestar a la sociedad.

El reconocimiento del derecho de defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales. “La clave y al mismo tiempo el límite que no puede traspasarse es el de la indefensión”.¹¹

La defensa de la defensa atiende precisamente a proteger el libre ejercicio de ésta por la abogacía, a la preservación del secreto profesional, a asegurar la denominada “igualdad de armas” en los procesos jurisdiccionales. Temas todos que han sido ya objeto de preocupación y estudio por entidades internacionales respecto de la realidad del ejercicio profesional de la abogacía en México.¹²

II. LA DEFENSA DE LA DEFENSA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

Las disposiciones aplicables a la defensa de la defensa que encontramos en la legislación civil tanto sustantiva como procesal han evolucionado poco y son francamente escasas e insuficientes. Es al tratar del mandato judicial que se aborda el tema del secreto profesional. Separándose del proyecto del Código Civil Español de don Florencio García Goyena que fue una de sus principales fuentes,¹³ y del Código Napoleón, el Código Civil del Distrito Federal de 1870 utiliza como fuente a las *Siete Partidas*, en particular la Tercera Partida y la Ley del 25 de abril de 1861.¹⁴

¹¹ Martí Mingarro, Luis, “Crisis del derecho de defensa”, en Martí Mingarro, Luis, Martín-Retortillo Baquer, Lorenzo *et al*; *La defensa, una visión iberoamericana*, Argentina, Imprenta Lux, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012, p. 89.

¹² Véase American Bar Association, *Índice para la reforma de la profesión jurídica*, México, ABA ROLI, USAID, 2011. Véase, asimismo, Cruz Barney, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant Lo Blanch, 2013.

¹³ García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, t. IV, edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.

¹⁴ Se trata del “Decreto de 25 de abril de 1861 de la Secretaría de Justicia por el que se faculta a los ministros de todos los cultos para ejercer profesiones, ser tutores y apoderados”, en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias*

Los codificadores consideraron, en su momento, que la intervención del abogado en los negocios es una tarea “demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras”,¹⁵ estableciendo en los artículos 2518 a 2523 del código los preceptos que deben servir de norma a la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

El Código Civil del Distrito Federal de 1870 dedica un artículo al tema del secreto profesional, cuya fuente directa es la Ley IX, título VI de la Tercera Partida que establece:

Guisada cosa es, e derecha que los Abogados, a quien dizen los omes, las poridades de sus pleytos, que las guarden, e que non las descubran a la otra parte ni fagan engaño, en ninguna manera que ser pueda, porque la otra parte, que en ellos se fia, e cuyos Abogados son, pierdan su pleyto, o se les empeore. Ca pues que el recibio el pleyto de la vna parte en su fe, e en su verdad, non se deue meter por consejero, nin por desengañador de la otra. E qualquier que contra esto fiziere desque le fuere prouado, mandamos, que dende adelante sea dado por ome de mala fama, e que nunca pueda ser Abogado, nin consejero en ningun pleyto. E demas desto, que el Judgador del lugar le pueda poner pena porende, segun entendiere que la merece, por qual fuere el pleyto de que fue Abogado, e el yerro que fizo en el malixiosamente. Otrosi dezimos, que si la parte que lo fizo su Abogado, menoscabare alguna cosa de su derecho por tal engaño como sobre dicho es, o fue dada sentencia contra el; que sea revocada, e que no le empezca, e que torne el pleyto en aquel estado, en que era ante que fuese fecho, si fuere averiguado.¹⁶

Las Partidas establecieron una pena muy importante a quien compartiera información de su cliente a la parte contraria, vulnerando con ello el secreto profesional: ser tenido por hombre de mala fama y la prohibición del ejercicio profesional de la abogacía y de la asesoría en ningún pleito, así como la pena correspondiente a juicio del juzgador dependiendo el pleito de que se tratara.

La codificación civil mexicana mantiene esta disposición en el artículo 2520 del Código Civil de 1870 que establece que “el procurador ó abogado

de los supremos poderes y otras autoridades de la República mexicana, México, Imprenta de Vicente G. Torres, abril de 1861, pp. 116 y 117.

¹⁵ *Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California que hizo la Comisión al presentar el proyecto al gobierno de la Unión*, México, Imprenta de E. Ancona y M. Peniche, 1871, pp. 107 y 108.

¹⁶ Ley IX, título VI de la Partida III, utilizamos *Las Siete Partidas, Glosadas por Alonso Díaz de Montalvo*, Lyon de Francia, en la imprenta de Mateo Bonhome, 1550, T. II. Estudio Introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 2010.

que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, o le suministre documentos o datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal”.¹⁷ Esta disposición pasó textual al artículo 2391 del Código Civil del Distrito Federal de 1884.¹⁸

El Código Penal del 20 de diciembre de 1871 estableció en su artículo 767 que se impondrían dos años de prisión al que con grave perjuicio de otro revelara un secreto que esté obligado a guardar, por haber tenido conocimiento de él o habérsele confiado en razón de su estado, empleo o profesión. A esta pena se debía agregar la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión o empleo.¹⁹

Resulta interesante la reflexión que se hace por los redactores del Código Penal de 1871 respecto al secreto profesional de los abogados. El Código Penal de 1871 abrogó la disposición que obligaba a los médicos, cirujanos y parteras a denunciar los crímenes que hubieren llegado a conocer con motivo del ejercicio de su profesión, ya que consideraban que no debían mantenerse vigentes pues obligaban a estos profesionistas a convertirse en delatores “porque esto es tan repugnante, como sería exigir iguales revelaciones a los abogados y a los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación”.²⁰

III. LAS DISPOSICIONES SOBRE SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN LA CODIFICACIÓN CIVIL VIGENTE

La disposición de las *Siete Partidas* y de los códigos civiles de 1870 y 1884 se mantiene vigente actualmente en el artículo 2590 del Código Civil Federal en idénticos términos que los códigos de 1870 y 1884, ya que contiene la disposición sobre el secreto profesional señalada en virtud de la cual el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el código penal. Disposición análoga la encontramos en el vigente Código Civil del Distrito Federal (que como sabemos su texto original

¹⁷ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta Dirigida por José Batiza, 1870.

¹⁸ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Reformado en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del 14 de diciembre de 1883, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

¹⁹ Véase Martínez de Castro, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal*, p. 119.

²⁰ *Proyecto de Código Penal para el Distrito...*, cit., pp. LIII y LIV.

es el del Código Civil de 1928²¹ que también mantuvo la disposición de las Partidas) y en el Código Civil del Estado de México.

En la mayoría de los códigos estatales encontramos en idénticos términos esta disposición que, más que proteger el secreto profesional del abogado, salvaguarda al cliente ya que sanciona, a aquel que lo viole en perjuicio de aquel, al revelarlo a la parte contraria, pero sólo a la contraria, no a terceros.

La codificación sustantiva civil estatal, salvo excepciones que veremos, sigue en términos generales a la del Distrito Federal y por tanto a las *Siete Partidas*, así nos encontramos lo siguiente:²²

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece en su artículo 2462 lo mismo que el correspondiente del Distrito Federal, es decir, que el procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal del Estado para el delito de revelación de secretos. Análoga disposición encontramos en el artículo 2464 del Código Civil del Estado de Baja California; del artículo 2504 del Código Civil del Estado de Baja California Sur; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Campeche; del artículo 2564 del Código Civil del Estado de Chiapas; del artículo 2489 del Código Civil del Estado de Chihuahua; del artículo 2480 del Código Civil del Estado de Colima; del artículo 2471 del Código Civil del Estado de Durango; del artículo 2103 del Código Civil del Estado de Guanajuato; del artículo 2512 del Código Civil del Estado de Guerrero; del artículo 2580 del Código Civil del Estado de Hidalgo; del artículo 1751 del Código Civil del Estado de Michoacán (pese a ser muy posterior, del 11 de febrero del 2008); del artículo 2035 del Código Civil del Estado de Morelos; del artículo 1962 del Código Civil del Estado de Nayarit; del artículo 2484 del Código Civil del Estado de Nuevo León; del artículo 2470 del Código Civil del Estado de Oaxaca; del artículo 2472 del Código Civil del Estado de Sinaloa; del artículo 2871 del Código Civil del Estado de Sonora; del artículo 2897 del Código Civil del Estado de Tabasco; del artículo 1925 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, del artículo 2217 del Código Civil del Estado de Tlaxcala; del artículo 2523 del Código Ci-

²¹ Véase García Téllez, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano*, México, Edición del Autor, 1932.

²² Sobre la recepción de la codificación del Distrito Federal en los estados de la República, véase Cruz Barney, Oscar, *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

vil del Estado de Veracruz y del artículo 1975 del Código Civil del Estado de Zacatecas.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo introduce novedades apreciables en el tema del secreto profesional; publicado el 8 de octubre de 1980 mantiene la conocida prohibición a abogados y procuradores contenida en el resto de los códigos civiles, pero amplía la protección al secreto profesional. Señala en su artículo 668, fracción III, que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, testamentario y de su vida privada.

Sin el consentimiento de la persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Será la ley la que determine quiénes no están exentos del deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Jalisco publicado el sábado 25 de febrero de 1995, sigue la disposición del de Quintana Roo y establece en su artículo 2235 la prohibición conocida a abogados y procuradores. Además, en su artículo 28 señala que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario.

Asimismo, establece que sin consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Por su parte el Código Civil para el Estado de Coahuila publicado el viernes 25 de junio de 1999 sigue al de Quintana Roo de 1980 en el tema del secreto profesional. Establece en su artículo 3049 una disposición idéntica a las señaladas en los códigos civiles del resto de los estados sobre abogados y procuradores. Sin embargo, el artículo 90, fracción III, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional y testamentario; señala que sin el consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme al artículo 92 del código, la ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

El Código Civil del Estado de Querétaro del 21 de enero del 2011 sigue también al de Quintana Roo; mantiene en su artículo 2487 la disposición común a abogados y procuradores, y en su artículo 44 contempla que con relación a las personas físicas son ilícitos los hechos o actos que afecten su vida privada, su intimidad o sus secretos.

El Código Civil del Estado de Puebla del 25 de julio de 2011 sigue también al de Quintana Roo y establece en su artículo 2485 la consabida disposición relativa a abogados y procuradores (sólo se habla de los últimos) y en su artículo 76, fracción III, establece que toda persona tiene derecho a que se respete el secreto epistolar, telefónico, profesional testamentario y de su vida privada.

Continúa señalando que sin el consentimiento de una persona no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación deba realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. Al igual que los otros códigos civiles que siguen al de Quintana Roo remite a una ley especial que determine quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

Notable y lamentablemente, el Código Civil del Estado de Yucatán no contempla la figura del secreto profesional.

En cuanto a la codificación procesal civil y las disposiciones sobre secreto profesional en ella contenidas, encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles al tratar de las reglas generales de la prueba establece en su artículo 90 que los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Asimismo, se señala que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.

En cuanto al secreto profesional establece que de la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Cabe preguntarse si puede violarse el secreto profesional cuando no recaiga en este supuesto y no sirva a los fines del citado artículo 90.

Idéntica disposición encontramos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 288.

Una regulación análoga la encontramos en el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California Sur; en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; en el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; en el artículo 286 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado de Colima; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; del Estado de México conforme a los artículos 1261 y 2262; en el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato; en el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán; en el artículo 181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; en el artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca; en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; en el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo; en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí; en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa; en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

Mención aparte merece el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero por su regulación del secreto profesional, publicado el 26 de marzo de 1993 mantiene la disposición ya señalada en los otros códigos procesales sobre el secreto profesional en su artículo 271 e incluye de manera novedosa en una sección sobre abogados y procuradores disposiciones relativas a los deberes de ellos. Son deberes de los abogados y procuradores, los siguientes, que ciertamente atienden a la dimensión deontológica del ejercicio profesional:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;
- III. No alegar a sabiendas de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;
- IV. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma; y
- V. Obrar con lealtad con sus clientes.

Cabe señalar que el Código de Procedimientos Civiles de Zacatecas del 2 de marzo de 1966 contiene en su artículo 264 la disposición común y en su artículo 74 incluye como deberes de los abogados patronos y de los procuradores los siguientes, aunque no sabemos si es producto de una reforma posterior al Código del Estado de Guerrero antes señalado:

- I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su clientela, para la defensa lícita de sus intereses;
- II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas de hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprocesal, y

V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco del 12 de abril de 1997 mantiene en su artículo 243 la disposición común del resto de los códigos y en su artículo 86 trata de los deberes de abogados patronos y procuradores:

I. Poner sus conocimientos jurídicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar en forma dolosa hechos falsos o leyes inexistentes, abrogadas o derogadas;

IV. Actuar conforme a los principios de la buena fe, la lealtad y la probidad;

V. Llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de su cliente, en los plazos y dentro de los términos que establecen las leyes; y

VI. Los demás que les impongan las leyes.

En los mismos términos el Código Procesal Civil de Coahuila. El ordenamiento fue publicado el 29 de junio de 1999 y mantiene por una parte en su artículo 425 la disposición común al resto de los códigos tomada de la codificación del Distrito Federal pero añade en su artículo 122 lo que denomina “deberes de abogados patronos, procuradores y defensores de oficio” en donde al igual que el Código de Guerrero atiende a elementos deontológicos del ejercicio profesional.

Conforme al código son deberes de los abogados patronos, procuradores y defensores de oficio, los siguientes:

I. Colaborar en la recta y cumplida administración de justicia.

II. Observar y exigir el respeto debido a las autoridades judiciales, colaboradores y auxiliares de la justicia, así como a la contraparte, sus abogados y demás personas que intervengan en el proceso.

III. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa de sus intereses.

IV. Guardar el secreto profesional.

V. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas.

VI. Abstenerse de conducirse de mala fe y evitar que la parte que represente se conduzca en esa forma.

VII. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del 14 de julio de 2004, además de la disposición conocida sobre la violación del secreto profesional, en su artículo 24 trata de las obligaciones de los abogados patronos:

I. Conducirse con honestidad, para con sus patrocinados, su contraparte y los tribunales;

II. Poner al servicio de su cliente todos sus conocimientos científicos y técnicos para la defensa lícita de sus intereses;

III. Guardar el secreto profesional;

IV. No alegar, a sabiendas, hechos falsos, leyes inexistentes o derogadas;

V. No actuar, ni conducir a su representado en forma maliciosa o inhumoral, sin apego a la verdad y a la ley;

VI. Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas o de faltar al respeto al tribunal, a la contraparte o sus representantes y a todo aquel que intervenga en el proceso;

VII. Orientar a sus patrocinados sobre la conveniencia de conciliar con su contraparte, evitando el procedimiento contencioso, y

VIII. Las demás que fijan las leyes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora del 10 de noviembre del 2005 mantiene en su artículo 264 la disposición conocida sobre no relevación del secreto profesional y en su artículo 74 trata de los deberes de los abogados patronos y de los procuradores:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca en forma maliciosa o antiprosesal, y

V. Obrar con lealtad para con sus clientes.

El Código Procesal Civil del Estado de Morelos del 6 de septiembre de 2006 mantiene en su artículo 304 la disposición general sobre secreto profesional contenida en el resto de los códigos e incluye un catálogo de deberes de los abogados en su artículo 50, siendo éstos:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o antiprocesal, y evitar que la parte que representen se conduzca en esa forma, y

V. Obrar con lealtad con sus clientes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas del 21 de noviembre de 1960 se reformó el 25 de septiembre de 2013 para incluir en materia de secreto profesional lo dispuesto en su artículo 54 como deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho:

I. Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II. Guardar el secreto profesional;

III. No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV. Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V. Obrar con lealtad para sus clientes; y

VI. Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

En su artículo 283 mantiene la disposición común al resto de los códigos procesales.

Los códigos de procedimientos civiles de los estados de Campeche, Hidalgo, Tlaxcala y Yucatán no contienen disposición alguna relativa al secreto profesional.

IV. CONCLUSIÓN

El secreto profesional y su salvaguardia constituyen un elemento esencial para el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

La regulación que en materia civil se hace del secreto profesional vigente en México tiene sus raíces en las *Siete Partidas* de Alfonso X, que han sobrevivido hasta nuestros días a través de la codificación. Es un ejemplo de supervivencia del derecho indiano en el México del siglo XXI. Por lo mismo, requiere de una revisión profunda y de una actualización. La poca regulación es una muestra del abandono al que el ejercicio profesional de la abogacía ha estado sujeto desde la desaparición de la colegiación obligatoria en el siglo XIX. Se requiere, a fin de garantizar una efectiva defensa de la defensa, regular con mayor amplitud la materia, de preferencia dentro de una Ley General de la Abogacía Mexicana que proteja efectivamente el ejercicio profesional de la abogacía con las protecciones que requiere.

Se debe garantizar un absoluto respeto al secreto profesional, libre de los ataques e intervenciones que intentan vulnerar el adecuado ejercicio del derecho de defensa en el país.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AMERICAN BAR ASSOCIATION, *Índice para la reforma de la profesión jurídica*, México, ABA ROLI, USAID, 2011.
- BARBOSA, Ruy, *O Dever do Advogado: carta a Evaristo de Moraes*, 2a. ed., prefacio de Evaristo de Moraes Filho, Brasil, EDIPRO, 2007.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Aspectos de la regulación del ejercicio profesional del derecho en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tirant Lo Blanch, 2013.
- , *La codificación en México*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- GARCÍA GOYENA, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, México, Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, 1878-1881, t. IV, edición facsimilar Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, estudio introductorio Antonio Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos y Oscar Cruz Barney, presentación Juan N. Silva Meza y Edgar Elías Azar, 2011.
- GARCÍA ODGERS, Ramón, “El ejercicio del derecho a defensa técnica en la etapa preliminar del proceso penal”, *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, núms. 223-224, año LXXVI, enero-junio-julio-diciembre de 2008.
- GARCÍA TÉLLEZ, Ignacio, *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo código civil mexicano*, México, Edición del Autor, 1932.
- MARTÍ MINGARRO, Luis, “Crisis del derecho de defensa”, en MARTÍ MINGARRO, Luis, MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo *et al*; *La defensa, una visión iberoamericana*, Argentina, Imprenta Lux, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, 2012.
- MARTÍNEZ DE CASTRO, Antonio, *Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California dirigida al Supremo Gobierno por el ciudadano Antonio Martínez de Castro, presidente de la Comisión encargada de formar el código expresado*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1876.

- MOLIÉRAC, J., *Iniciación a la abogacía*, 6a. ed., trad. de Pablo Macedo, México, Porrúa, 2004.
- MORENO CATENA, Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, núm. 8, diciembre de 2010.
- MORENO TARRÉS, Eloy, “Habilidades profesionales”, en MORENO TARRÉS, Eloy, SERRANO AMADO, Roberto *et al; Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, BOSCH, Wolters Kluwer España, 2014.
- ROSAL, Rafael del, *Normas deontológicas de la abogacía española. Una doctrina construida a partir del ejercicio de la competencia disciplinaria*, Madrid, Thomson Civitas, 2002.
- SECO VILLALBA, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Depalma, 1947.
- VIVES ANTÓN, Tomás, “Observaciones preliminares”, *Teoría & Derecho Revista de Pensamiento Jurídico, El Derecho de Defensa*, Valencia, Tirant Lo Blanch, núm. 8, diciembre de 2010.